

**14855** REAL DECRETO 1492/1977, de 20 de mayo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», por Decreto 2595/1968, de 17 de octubre, en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

La firma «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), prorrogado por Orden ministerial de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno), para la importación de alambón y la exportación de alambres, puntas de París, espino artificial, malla electrosoldada, enrejado triple y simple, torsión y llaves abrelatas, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de alambre de hierro o acero y lingotes de cinc electrolítico, y la exportación de malla anudada.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara», con domicilio en M. Vega de Anzo, uno y tres, Oviedo, por Decreto dos mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre, en el sentido de incluir la importación de:

Uno.—Alambón de hierro o acero no especial, de seis coma cinco milímetros de diámetro (P. A. 73.10.11) y

Dos.—Lingotes de cinc electrolítico (P. A. 79.01.01) y la exportación de malla anudada de alambre galvanizado reforzado «HJGM» (P. A. 73.27.21).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima.

Ciento seis coma ocho por cada cien de la mercancía uno) contenida en la malla exportada.

Ciento cinco coma treinta y tres por cada cien de la mercancía dos) contenida en la malla exportada.

De dichas cantidades se considerarán:

Mermas: El uno coma treinta y siete por ciento para la mercancía uno), y el uno coma setenta y seis por ciento para la mercancía dos).

Subproductos: El cinco por ciento para la mercancía uno), adeudables por la P. A. 73.03.03; y el tres coma tres por ciento para la mercancía dos), adeudables por la P. A. 79.01.11.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el siete de marzo de mil novecientos setenta y siete, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**14856** REAL DECRETO 1493/1977, de 20 de mayo, por el que se autoriza a «Dow Chemical Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ilmenita y la exportación de bióxido de titanio.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ilmenita y la exportación de bióxido de titanio.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Dow Chemical Ibérica, S. A.», con domicilio en Axpe-Bilbao (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ilmenita (P. A. 26.01.M.1) y la exportación de bióxido de titanio (tipos rutilo y anatasa) (P. A. 28.25).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilos de bióxido de titanio exportados se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, trescientos veinte kilogramos de ilmenita. No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

**14857** REAL DECRETO 1494/1977, de 20 de mayo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Molins y Puigarnáu, Sociedad Anónima», por Decreto 981/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), en el sentido de incluir la importación de etilenglicol y la exportación de polietilenglicol, peso molecular 6.000.

La firma «Molins y Puigarnáu, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto novecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y cuatro), para la importación de óxido de etileno y polietilenglicol seiscientos y la exportación de polietilenglicol, peso molecular cuatro mil solicita la ampliación de aludido régimen, en el sentido de incluir la importación de etilenglicol y la exportación de plietilenglicol, peso molecular seis mil.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Molins y Puigarnáu, S. A.», con domicilio en San Sebastián, doscientos uno, Tarrasa (Barcelona), por Decreto novecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y cuatro), en el sentido de incluir la importación de etilenglicol (P. A.

29.04.B.1) y la exportación de polietilenglicol peso molecular seis mil (P. A. 34.04.A)

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de polietilenglicol peso molecular seis mil que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado ciento cuatrecientos kilogramos de óxido de etileno y un kilogramo de etilenglicol.

Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el cinco por ciento del óxido de etileno importado.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el uno de abril de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto novecientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril de mil novecientos setenta y cuatro) que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,  
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**14858** ORDEN de 10 de mayo de 1977 por la que se convoca concurso para la concesión de ayudas económicas a las estaciones invernales.

Ilmos. Sres.: Desde hace varios años se vienen concediendo en cada ejercicio ayudas económicas para promover y potenciar el desarrollo de las estaciones de nieve y montaña. El concurso que a estos efectos se convocó el pasado año, perseguía sustancialmente una finalidad social y de seguridad.

Consciente este Ministerio de la conveniencia de continuar la línea iniciada el año último, y teniendo en cuenta que no pudieron atenderse muchas de las peticiones recibidas por insuficiencia de fondos, parece oportuno que el presente concurso de ayudas se dedique con carácter preferente a cumplir los mismos objetivos con ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia del concurso anterior.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, se convoca concurso para conceder ayudas económicas por el importe del crédito correspondiente, figurado en el concepto 753/87 de este Departamento, para obras e inversiones que se realicen en estaciones invernales y que respondan a cualquiera de las siguientes tipificaciones:

- Construcción de clínicas y/o instalación del correspondiente equipo que permita practicar las primeras curas a los accidentados y enfermos de la estación, así como la adquisición de transportes de socorro, tales como camillas-trineo y ambulancias.
- Red de comunicaciones radiotelefónicas que enlace el centro base de la estación, con todos los puntos de actividad de la misma así como éstos entre sí (conductores de remotes mecánicos conductores de máquinas pisapistas y quitanieves, encargados de la vigilancia de las pistas, socorristas en pistas etc.).
- Construcción e instalación de servicios públicos higiénicos gratuitos en la base de la estación y en las bases intermedias.
- Zonas públicas de descanso de utilización gratuita, dotadas de asientos fijos y situados en la base de las estaciones y en las bases intermedias.
- Guarderías infantiles.
- Otras instalaciones o adquisiciones que tengan un carácter preferentemente social o de seguridad.
- Grupos electrógenos que sirvan necesidades comunes de la estación.